

RESOLUCIÓN Nº 1919/07
Acta Nº 615
14 de diciembre de 2.007.-

VISTO: Lo dispuesto en el art. 25 de Decreto Ley 1030/62.

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos es una institución creada por Ley que funciona con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público (Dec. Ley 1030/62 de la Prov. de Entre Ríos).

Que su existencia ha alcanzado rango constitucional expreso en la Carta Magna nacional (art. 125, 2º párrafo).

Que tiene por objeto otorgar los beneficios de la Seguridad Social de carácter integral e irrenunciable a los que se refiere el art. 14 bis de la Constitución nacional, a cuya luz debe interpretarse el Decreto Ley 1030/62.

Que el Estado ha delegado esa función en personas jurídicas que han sido calificadas por la Ley y en forma unánime por la doctrina como de "derecho público", justamente, por poner en ejercicio una función propia del Estado, a pesar de no formar parte de su estructura.

Que el art. 3, inc. b), apartado 4 de la Ley 24.241, sustituye la obligación de afiliación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, para los profesionales que se encontraran obligatoriamente afiliados a un régimen jubilatorio provincial. En consecuencia, la función del Estado de otorgar los beneficios de la Seguridad Social, implementada por la A.N.S.e.S. en el orden nacional a través de la mencionada Ley, es equivalente con la que despliega la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos.

Que en tal contexto no sólo es facultad del Directorio sino obligación velar para que el sistema otorgue cobertura a todos los profesionales matriculados que realicen actos de ejercicio de su profesión.

Que todos lo afiliados que realicen actos profesionales deben realizar los aportes mínimos anuales que fije el Directorio.

Que corresponde considerar la situación de profesionales que siendo afiliados están incluidos en otros sistemas y que además no realizan actos profesionales.

Que deben quedar excluidos de la obligación de aportes mínimos anuales aquellos profesionales que en razón de su desempeño en relación de dependencia pública o privada están incluidos en otro sistema previsional y además no hubieren realizado actos profesionales durante el período anual.

Que como reiteradamente lo ha interpretado esta Caja (Resolución 926/77), la relación de dependencia privada no excluye por si sola la posibilidad que el profesional empleado realice actos profesionales incluso a favor de su empleador cuando sus prestaciones queden incluidas en las previsiones del art. 3º de la Resolución 926/77 (Colegio Profesionales de la Ingeniería de E. Ríos Decreto Ley 1496/58), esto es: tareas expresamente previstas o aranceladas por las correspondientes normativas arancelarias.

Por todo ello, el Directorio de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos con el voto favorable de sus miembros presentes y en un todo de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 17 del Decreto Ley 1030/62, contando con el quórum necesario dicta la siguiente:

RESOLUCION Nº 1919/07

Artículo 1º) El directorio fijará para cada año el Aporte Mínimo Obligatorio aplicable a todos los afiliados con matrícula habilitada en dicho período, tal lo establecido en el Art. 25º del Decreto Ley 1.030/62

Artículo 2º) Quedan exentos de esta obligación de aportes mínimos anuales aquellos profesionales que en razón de su desempeño en relación de dependencia pública o privada están incluidos en otro sistema previsional y además no hubieren realizado actos profesionales durante el período anual. Los actos profesionales, aunque se hubieren realizado en el marco de una relación de empleo de dependencia privada, obligan al afiliado a completar el aporte obligatorio establecido en el Artículo 1º).

Artículo 3º) Para quedar comprendido en la exención prevista en el artículo 2º, el profesional deberá acreditar al cabo de cada período anual su trabajo en relación de dependencia y aporte a otro sistema. Asimismo deberá formular declaración jurada de no haber realizado actos profesionales durante dicho lapso. Anexos I y II.

Artículo 4º) Para el supuesto que se verificase falsedad en la declaración mediante posterior determinación sumaria, el afiliado infractor deberá efectuar los aportes omitidos con más sus intereses y una multa equivalente al 50% de los aportes omitidos.

Artículo 5º) La Presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de abril de 2.008.

Artículo 6º) Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.